

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte. Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Agosto último compareció D. Ramon Canalda ante el expresado Juez declarando que, á consecuencia de la circular del Gobernador de la provincia para que los facultativos ó profesores de la ciencia de curar presenten sus respectivos títulos, escribió á una persona de Madrid que se le habia extraviado el documento en que se acreditaba la facultad que ejerce de Médico-cirujano; y habiéndosele contestado que no constaba en los registros la expedición del título, ha sospechado que era apócrifo el que en su día se le libró y se ha extraviado como lleva dicho, y ha tenido que limitarse á exhibir el de Médico puro; y que en tal estado, y advertido de que algunas personas se habían asociado con objeto de perjudicarle, creia conveniente á su honradez y sentada reputación manifestarlo al tribunal para que surta sus efectos legales y le favorezca en justicia:

Que el Juez mandó que se le recibiese declaración sin juramento, para lo cual fué citado Canalda:

Que en 26 de Setiembre siguiente D. Francisco y D. Luis Roca, Médicos-cirujanos de Lérida, denunciaron al mismo Juez criminalmente que Don

Ramon Canalda, habiendo ejercido la ciencia de curar en Fraga, trasladó su residencia á Lérida hacia unos dos años próximamente y en los cuales se habia intrusado en actos públicos y privados en el ejercicio de la cirugía, debiendo creerse por dichos del expresado Canalda, y por su declaración espontánea al Juez, que habia poseído un título falso para el ejercicio de esta facultad, por mas que no le hubiese presentado ni á la Subdelegación de Fraga ni á la de Lérida:

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias; y el Juez en atención á que Canalda era Teniente de Alcalde de Lérida, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el precedimiento que seguia contra el indicado funcionario por hechos que no tenían relacion con el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, invocando, entre otras disposiciones, la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y la Real orden de 20 de Mayo de 1854:

Que el Juez, despues de sentenciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideración á que, no tanto se trataba de perseguir en el ejercicio de la cirugía el delito previsto en el artículo 251 del Código penal, como el comprendido en el art. 226, por el título falso que puede haber existido de aquella facultad; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, fundándose: primero, en que el conocimiento de las primeras instrucciones en la ciencia de curar está reservado á la Administración en virtud de una legislación especial; segundo, en que cuanto se dice sobre un título falso de cirugía, de que de todos modos no se ha hecho uso, puede haber sido una excusa para atenuar el yerro cometido; y aun suponiendo cierta su existencia y la falsedad, solo serviría para aumentar ó disminuir la responsabilidad en que el Profesor de medicina Canalda ha incurrido, mediando la circunstancia de que, al prevenir la ley 6.ª, título 11, libro 8.º de la Novísima Recopilación á los Profesores de la ciencia de curar que presenten sus títulos á los Ayuntamientos, exige

que estos examinen si son falsos, con lo cual se encomienda simultáneamente á la Autoridad gubernativa el conocimiento de ámbos puntos; y tercero, en que aun en el supuesto de que se considerase competente á la Autoridad judicial, respecto al hecho aislado de si se cometió ó no falsedad en un título que parece haber existido, nunca podría privarse á la Administración del conocimiento de la intrusión en la facultad de cirugía y de todo cuanto á ello se refiere:

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, título 11, y la 4.ª, lit. 12 del lib. 8.º de la Novísima Recopilación, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y logares en que hubieren de residir, el título de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen, como asimismo á los Médicos y Cirujanos que lo verificasen sin tener carta de examen ó licencia, ó si estas fueran falsas:

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que, invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de Médico-cirujano, Médico y Cirujano, sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid, Sitios Reales y 40 leguas en contorno, y 200 ducados y presidio de Africa ó América á la tercera:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á si la averiguación de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en que se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos debiera exceder de 10.000 rs., se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposición de pena, cuanto para la formación del proceso:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, en que, reproduciendo la legislación vigente en la materia, se

confia á la Administración la imposición de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trate de las primeras infracciones:

Visto el art. 13 del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que atribuye á los Jefes políticos la dirección del servicio de sanidad en sus provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernación:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo del propio año, que señala, entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad, la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y confectionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril del expresado año, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplación y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto habrán los mencionados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia, de prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Visto el art. 251 del Código penal, relativo al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma:

Vistos los artículos 226 y siguientes del mismo Código, relativos á falsificación de documentos públicos ú oficiales:

Vistos los artículos 17.º y 305 del propio Código, en que se declara que no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales; y que las disposiciones contenidas en su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la está encomendada su represión por las leyes:

Vista la Real orden de 20 de Ma-

yo de 1854, en que haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicación de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que correspondiese á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1859, que manda á los Gobernadores de provincia que adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el competente título se intrusan en ellas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar competencias en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra Canalda son haberse intrusado en la facultad de cirugía y haber tenido un título apócrifo ó falso de esta facultad, del cual no ha hecho uso, según lo que hasta hoy debe creerse y deponen los mismos denunciante:

2.º Que no resultando Canalda reincidente en la intrusión en la facultad de cirugía, y siendo peculiar de la Administración el conocimiento de la primera intrusión en esa facultad sin el competente título, con arreglo á las disposiciones citadas el requerimiento de inhibición ha estado en su lugar, conforme al art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el Gobernador de la provincia de Lérida debe conocer sin demora en la expresada intrusión de Canalda, devolviendo con la mayor brevedad posible al Juez de primera instancia sus autos y un tanto de lo que nuevamente pueda resultar sobre el título, á fin de que proceda aisladamente respecto al delito de falsedad que estima consignado en el art. 226 del Código penal;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Gobernación.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

(Gaceta núm. 126.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Hipólito Armendáriz, alguacil del Ayuntamiento de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Go-

bernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tafalla la autorización que solicitó para procesar al alguacil del Ayuntamiento de la misma ciudad Hipólito Armendáriz:

Resulta:

Que por orden del Alcalde rondaba una noche á las nueve el citado alguacil con el fin de que se cerrasen las tabernas; y en una calle oyó que Francisco Velez, conocido en el pueblo por su carácter irascible y pendenciero, y por su mala conducta, conversaba con otro y blasfemaba de Dios en alta voz, por lo cual, dirigiéndose el alguacil al Velez, le quitó, no sin gran resistencia, una navaja que tenia abierta en la mano, y cuya longitud en la hoja era de 10 dedos, y le mandó le siguiera á la presencia del Alcalde:

Que lejos de obedecer el requerido, se encaró con el alguacil, haciendo ademán de acometerle; pero lo evitó este último, dando un culatazo al Velez con una carabina que con autorización del Alcalde llevaba el alguacil colgada al hombro:

Que despues de varias contestaciones pudo al fin el alguacil lograr que Francisco Velez se pusiese en marcha; pero receloso siempre de sus malignas intenciones, le mandó que marchase delante á cierta distancia, sin volver la cabeza atrás; prevención que no cumplió el Velez, pues con suma frecuencia se volvía acechando el momento de evadirse ó de revolverse contra el alguacil, hasta que en una de estas ocasiones escapó precipitadamente, no sin que el alguacil le persiguiese de cerca; mas volviósele de pronto el Velez, y abalanzándose á su perseguidor se arrojó sobre la carabina, cogiéndola por el cañon y haciendo esfuerzos por apoderarse de ella, en cuya situación el alguacil disparó el arma, causando al Velez una lesión de que falleció al poco rato, sin haber podido declarar:

Que dada parte de lo ocurrido á la Autoridad por el mismo alguacil, instruyese la correspondiente causa, de que resultó comprobado el hecho según queda referido, así como también se acumularon ámplias noticias acerca de los malos antecedentes del Velez, procesado cuatro veces por lesiones, malos tratamientos y amenazas de muerte á su mujer, á su hermano y á una hija política, y otros excesos de consideración, según afirmaron, no solamente el Alcalde y numerosos vecinos de Tafalla, sino la misma esposa, el hermano y la hija política del interesado; añadiendo además casi todos los testigos presenciales del hecho que si la lucha entre el Velez y alguacil se hubiese prolongado, hubiera peligrado la vida del último por ser muy inferior en estatura y fuerzas á su adversario:

Que dictó sentencia el Juzgado, aunque del testimonio no consta el contenido de la misma, resultando solamente que el Tribunal superior la dejó sin efecto, mandando reponer la causa al estado de sumario, guardándose en él las prescripciones del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que en su consecuencia pidió el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorización para procesar al alguacil Armendáriz, y la negó el Gobernador por considerar irresponsable al mencionado alguacil, atendidas las circunstancias con que tuvo lugar el hecho y los antecedentes desfavorables del Francisco Velez:

Visto el art. 8.º del Código penal, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo, ó en defensa de su persona, siempre que haya agresión ilegítima, necesidad racional del me-

dio empleado para impedir la ó repelearla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:

Considerando:

1.º Que resulta plenamente justificado en este expediente que el alguacil Hipólito Armendáriz procedió en cumplimiento de su deber á la detención de un hombre que blasfemaba del nombre de Dios públicamente, ostentando en la mano una navaja abierta de que no queria desprenderse, aunque despues la soltó, y resistiendo tenazmente la comparecencia ante el Alcalde á pesar de las repetidas intimaciones del alguacil para que le siguiese ante aquella Autoridad:

2.º Que igualmente aparece cumplida prueba de tres testigos conformes acerca de la malicia y premeditación con que repentinamente se revolvió Francisco Velez contra el alguacil que le perseguía en su fuga, acometiéndole en ademan hostil con ánimo de desarmarle, lo cual lo hubiera logrado probablemente con peligro de la vida del alguacil, según manifiestan todos los testigos, si la lucha se hubiese prolongado; circunstancias que, unidas á los antecedentes de Francisco Velez acerca de sus hábitos de criminalidad, son suficientes para estimar irresponsable al alguacil de quien se trata con arreglo al artículo citado del Código:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta núm. 147.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Miguel Pastor, viudo y legatario de Doña Felipa Martín, con la hija del primer matrimonio de esta Doña Dolores Ramon, representada por su marido D. Francisco Alexandre, sobre particion y adjudicación de los bienes de la primera.

Resultando que D. Miguel Pastor fue nombrado tutor de Doña Dolores Ramon por renuncia de su madre Doña Felipa Martín, señalándole frutos por alimentos mientras no se aumentase el patrimonio de la menor:

Resultando que Doña Felipa Martín, casada en segundas nupcias con Don Miguel Pastor, falleció en 9 de Octubre de 1854, legando á este por el testamento que hizo en el mismo día, y se protocolizó en 15 de Diciembre siguiente, el usufructo del quinto de sus bienes y la propiedad á su hija Doña Dolores Ramon, á la cual instituyó por su única y universal heredera:

Resultando que habiendo casado esta con D. Francisco Alexandre en 11 de Junio de 1855, promovió el juicio de testamentaria de su madre, practicándose en su consecuencia el inventario y avalúo de los bienes con intervencion de los interesados, que aprobó el Juez de primera instancia:

Resultando que los contadores, que nombraron para hacer la liquidación y particion, discordaron sobre el abono de 1.708 rs., sosteniendo el elegido por Pastor que debian aplicarse á este como procedentes de cantidades satisfechas por el mismo á cuenta de la difunta Doña Felipa; y el de la heredera Doña Dolores, que no debian abonarsele por no haber bienes suficientes para cubrir la dote de aquella, sino considerarle únicamente como simple acreedor; y convinieron, con objeto de no diferir la liquidación y sin acrecer ni decrecer el derecho de las partes, en bajar del cuerpo general de bienes dicha suma, quedando sin dividirse hasta la decision del tercer contador que se nombrase, la cual, si fuese esta favorable á Pastor, se le entregaria, y de no, abonaria las cuatro quintas partes de ella á Doña Dolores Ramon:

Resultando que habiendo dirimido la discordia á favor de Pastor el tercer perito nombrado, reclamó Alexandre, y Pastor pidió la nulidad de la liquidación hecha por los contadores, y que se convocase á la junta que ordena el art. 478 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que verificada en 7 de Enero de 1858, manifestó en ella Pastor que no podia avenirse en las bases de la adjudicación, por no saber la cantidad que pudiera corresponderle como legatario del quinto, mediante á no estar conforme con la liquidación practicada por los contadores; y Alexandre pidió se hiciese aquella, según las reglas de buena equidad, de toda clase de bienes con proporción al importe de ambas adjudicaciones:

Resultando que en vista de ello mandó el Juez en el día 9, que se entregaran los autos á los contadores para que procedieran, en el término de 50 dias, á hacer las adjudicaciones según correspondiera en derecho:

Resultando que conviniendo ámbos contadores en el cuerpo general de bienes, en el importe del quinto y en no poderse cubrir la dote de Doña Felipa Martín, discordaron respecto á las bajas legítimas, presentando cada uno su proyecto de division; rebajando en el suyo el contador de Alexandre del cuerpo general 1.708 rs para que discutiéndose las mutuas reclamaciones se fallase si procedia su abono al viudo, ó debia este ceder las cuatro quintas partes á la heredera:

Resultando que puestas de manifiesto ámbos proyectos á los interesados, se opusieron á su respectiva aprobación, por lo que, y no haberse conseguido ponerlos de acuerdo en la junta que se celebró con arreglo al artículo 486 de la ley de Enjuiciamiento civil, se les entregaron los autos para que formalizasen su oposición:

Resultando que D. Miguel Pastor la presentó con la solicitud de que se desechase en su totalidad el proyecto del contador D. Patricio Vidal, y se aprobase el del suyo Don Vicente Barberá, sin otra enmienda que la de bajar del patrimonio de Doña Dolores Ramon 506 rs. con objeto de hacerle pago de los gastos de la plantación de moreras en un campo de la herencia:

Resultando que D. Francisco Alexandre pidió se aprobara la division practicada por el Contador D. Patricio Vidal, y que, resolviendo al propio tiempo acerca de los 1.708 reales que en ella se dejaron pro indiviso á las resultas de la presente reclamación, se mandase á Doña Miguel Pastor que entregase á Doña Dolores Ramon 1.566 rs. 40 céntimos, fuesen las cuatro quintas partes de di-

cha suma, reteniendo para si la restante como legatario del quinto, segun se previene en el supuesto decimo, condenandole en todas las costas:

Resultando que recibido el pleito a prueba, y hechas las que articularon las partes, dió el Juez de primera instancia en 6 de Marzo de 1860, que modificó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 25 de Junio siguiente, aprobando, en cuanto hubiese lugar, el derecho, la equivocacion padecida en el nombre de la legataria Nicolasa Navarro, y entendiéndose que de los 1.708 rs. reclamados por D. Miguel Pastor, de que se hacia mérito en el supuesto decimo, cuyo abono resistió Doña Dolores Ramon, correspondian a aquel 1.008 rs. que debería percibir de los productos de la administracion de los bienes hereditarios que tenia a su cargo, y los 7.000 restantes del patrimonio de Doña Felipa Martin, por haberlos recibido con anterioridad en el valor de una silleria que le entregó D. José Martin; pero que, estos 7.000 reales deberían dividirse entre el viudo y la heredera, a la cual abonaria Pastor por dicho motivo en las cuentas de su administracion cuatro quintas partes, reteniendo la otra quinta parte por el legado del quinto, de la que debería dársele en las cuentas; declaraciones con las cuales se mandaba que las partes estuviesen y pasasen por la citada division del contador Vidal, y protocolizada que fuese en el registro del actuario y reintegrado el papel correspondiente, se librasen a los interesados los testimonios que pidiesen de sus hijuelas, las que deberían registrarse dentro de 15 y 40 dias respectivamente en los oficios de hipotecas de Valencia y Sueca previo pago a la Hacienda del derecho que correspondiera respecto al legado del quinto; bajo el vicio de nulidad o penales, incurrir en los apercibimientos contenidos en la legislacion hipotecaria vigente, con reserva de su derecho a D. Miguel Pastor para que en órden a las demás cantidades que tenia reclamadas por luto y otros objetos relativos y en provecho de Doña Dolores Ramon, que fuesen independientes de los alimentos y vestido a que estaba obligado, lo dedujera donde y como viere conveniente:

Resultando, por último, que contra ese fallo interpuso D. Miguel Pastor el presente recurso de casacion por conceptuar infringidos:

Primero. Los artículos 469, 472 y 479 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que en la segunda division se habia prescindido de seguir el método prevenido por dichos artículos, segun los cuales debieron proceder unidos los dos contadores y elegirse un tercero que dirimiese la discordia de los nombrados Vidal y Barberá:

Segundo. La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que en las adjudicaciones se observase igualdad y proporción, no solo en cuanto al número, cuota ó cantidad, sino al valor, cualidad y bondad de las cosas, por cuanto se habia adjudicado a Doña Dolores Ramon todo lo mejor y mas productivo que tenia la herencia, segun prueba acabada y no contradicha:

Tercero. La regla que nace del espíritu de las leyes 7.ª y 18, título 11, Partida 4.ª y jurisprudencia admitida, en cuanto a la aplicacion de las cosas que procedan del patrimonio particular de cada cónyuge, porque se adjudicaba a Doña Dolores porcion de muebles de los que habian pertenecido al uso y servicio especial de Pastor:

Cuarto. La disposicion de la ley 2.ª, tit. 13, libro 2.º del Fuero Real, y 16, tit. 22, Partida 3.ª, por cuanto a

pesar de lo prevenido por la misma y de lo que con relacion a lo que puede ser objeto de sentencia en los pleitos tiene resuelto este Tribunal Supremo por sentencias de 12 de Mayo y 5 de Junio de 1860, se ha declarado pagado a Pastor de los 700 rs. que entregó como administrador de la herencia a D. José Martin en el valor, no pedido ni admitido por convenio de los interesados, de una silleria que Martin le dió voluntariamente, y sin hacerlo por causa de pago, que Pastor no hubiera admitido en efectos, sino de regalo, cuya nueva cuestion no habia venido por los medios que establecen los artículos 224, 233, 236 y 260 de la ley de Enjuiciamiento, sino despues de citadas las partes para sentencia, habiendo tambien en ello infraccion de doctrina en cuanto se hacia personalmente al interesado pago de crédito que en su caso pertenecia a la herencia de que era administrador, con objetos que no constaba tuviesen toda la estimacion de los 700 rs., faltando la circunstancia de la ley 1.ª, tit. 14, Partida 5.ª, que fija el modo de hacer el pago, y la 3.ª del mismo título y Partida, que dispone debe ser de aquellas cosas como fueron puestas y prometidas en el pleito:

Quinto. Las disposiciones de la ley 2.ª y 16, tit. 22, Partida 3.ª; la 1.ª, tit. 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion y sentencias de este Supremo Tribunal, y aun de los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se resolvian, quitando ó condenando al demandado, todas las cuestiones que habian sido discutidas en el pleito, tales como la que promovió la reclamacion de D. Miguel Pastor para que se le abonara el gasto extraordinario de luto y demás objetos de la reserva que contenia la sentencia, y más tratándose de un juicio universal, segun el art. 157 de la ley de Enjuiciamiento, que tambien consideraba infringido, como asimismo el 4.ª y 62 de la propia ley, por haberse tratado ya de dicha cuestion en el proyecto de 1856, en parte no combatida por los interesados, y resuelta en principio por el supuesto once de la division aprobada:

Sexto. Por último, que habia infraccion en bajar del cuerpo general de bienes los 585 rs., coste del testamento de Doña Felipa, y los 200 reales de sufragios porque en buenas reglas debia bajarse del haber de la misma Doña Felipa; en haberse declarado que Pastor debia hacerse cargo de los 5.616 rs. que se suponía aumento de valor en las fincas procedentes del patrimonio de Doña Felipa; porque siendo este mismo importe el que se sacaba en la primera division, debia haberse disminuido en cuanto fuese el aumento perteneciente a la finca, que despues no formaba parte del caudal; y que estaba en contradiccion con la doctrina legal, que concede al cónyuge superstite la cama matrimonial, la obligacion de restituir que en sentido absoluto imponia a Pastor el supuesto doce de la division aprobada, no obstante el precepto de la ley 6.ª, tit. 6.º del libro tercero del Fuero Real, cuya infraccion no podia desconocerse:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, relativos a la mera forma ó sustanciacion de los diversos juicios en ella comprendidos, solo pueden servir de fundamento al recurso de casacion en cuanto de su inobservancia resulte alguno de los defectos expresados en el 1.015 de la misma ley:

Considerando que los artículos citados en el recurso se refieren todos

a la forma de los procedimientos, y que aun concedida la suposicion de haberse faltado a lo dispuesto en ellos, ninguna de tales infracciones envolveria un defecto de los previstos en dicho art. 1.015, como virtualmente se reconoció por el recurrente en el hecho de no haberlo invocado en apoyo del recurso, y de no haberlo interpuesto con arreglo a la disposicion final del 1.015:

Considerando que la sentencia, objeto del recurso, en la parte relativa a las adjudicaciones de bienes, ha sido resultado de la apreciacion de pruebas testificales hechas por la Audiencia en uso de sus facultades, sin que contra ella se haya alegado ninguna infraccion legal:

Considerando que el abono de la cantidad de 700 rs., en equivalencia de una silleria recibida por el recurrente, fué desde el principio del pleito objeto de cuestion entre los litigantes, y que por tanto, al decidir respecto de aquel extremo, no se ha faltado a lo dispuesto en las leyes 2.ª tit. 15, lib. 2 del Fuero Real, y 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni tampoco a la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal de 12 de Mayo y 5 de Junio de 1860:

Considerando, en cuanto al fondo de la decision respecto de la misma Partida, que no tienen aplicacion al caso concreto de este pleito las leyes 1.ª y 5.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, porque no se ha tratado en él de si se pagaron bien ó mal los 700 rs. que la silleria representaba, ni la cuestion ha sido entre el acreedor y el deudor de aquella cantidad, y porque tampoco se ha alegado ni probado nada acerca del valor de la silleria:

Considerando que la reserva hecha en la sentencia respecto de los gastos, calificados de extraordinarios por el recurrente en lutos y otros objetos para Doña Dolores Ramon, no es contraria a lo dispuesto en las leyes 2.ª y 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y 1.ª, tit. 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion, ni a la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal, ni a los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento, porque, aparte de la inoportunidad con que se citan aquellas tres leyes, el origen y objeto de este pleito ha sido la liquidacion y division de la herencia de Doña Felipa Martin, con la que aquellos gastos nada tienen de comunes, por lo mismo que se califican de extraordinarios y personales de Doña Dolores; porque tampoco los ha estimado el Tribunal sentenciador bastante averiguados en su existencia ni en su importancia; y porque en la division aprobada, si bien se reconoció en principio el derecho del recurrente a ser reintegrado de lo que hubiese desembolsado con tal objeto, no se fijó cantidad determinada, sino que se remitió a lo que resultase ó se acreditara en lo sucesivo:

Considerando que la obligacion de restituir el lecho matrimonial, prevista en la division de bienes aprobada, no es ni se ha considerado absoluta, sino unicamente para los casos prescritos por el derecho y disponiéndose en la ley 6.ª, tit. 6.º, libro 3.º del Fuero Real que aquella restitucion debe verificarse en el caso en la misma expresado, es evidente que, lejos de haberse infringido, se ha respetado fielmente su precepto:

Considerando, por consecuencia, que no se ha infringido ninguna de las leyes ni doctrinas citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al in-

terpuesto por D. Miguel Pastor, a quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos a la Audiencia de Valencia con la certification correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Abril de 1862.— Dionisio Antonio de Puga. (Gaceta núm. 121.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 159.

Seccion de Estadística.

Con objeto de dar exacto cumplimiento a una órden de la Superioridad, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitirme, en el preciso é improrrogable término de quince dias, una relacion circunstanciada del número de libros ó folletos que se hayan publicado en sus respectivas localidades en 1861 ó años anteriores.

Dicha relacion no tendrá mas detalles que el título de los libros ó folletos é indicaciones generales de las materias de que tratan.

Las localidades en donde no se haya hecho ninguna clase de publicacion, contestarán negativamente por oficio y a vuelta de correo. Albacete 31 de Mayo de 1862.—El Gobernador, José Gallostra.

Otra núm. 160.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Montalvos, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con tres mil reales anuales, se convocan aspirantes a ella por el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; debiendo dirigir las oportunas solicitudes al Alcalde de la citada villa.

Albacete 28 de Mayo de 1862.— José Gallostra.

Otra núm. 161.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de los destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de Cristóbal Marco Fernández, natural y vecino de Yecia, de estado soltero, de 17 años de

edad, contra quien se sigue causa criminal en el Juzgado de esta Capital por hurto de aves, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de dicho Juzgado.

Albacete 27 de Mayo de 1862.—
José Gallostra.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios remitidos resulta el siguiente:

1,04	pan.	Racion
22,30	cebada.	Fanega
2,00	paja.	Arroba
36,00	aceite.	Arroba
1,02	leña.	Arroba
5,30	carbon.	Arroba

Así aparece del acuerdo de esta corporacion.

Y para que conste expide la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Albacete á 28 de Mayo de 1862.—José Tomás Pardo.—V.º B.º—
E. V. P.º Fernandez Cantos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 4 del actual para el arrendamiento en pública licitacion de varias fincas rústicas procedentes del Estado sitas en la villa de Casas Ibañez se sacan á nueva subasta con la baja de la 6.ª parte de su tipo quedando reducido á la suma que á cada uno se le señala y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto en el Boletín oficial número 41 del día dos de Abril anterior. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda pública y en Casas-Ibañez ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 8 de Junio próximo de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 24 de Mayo de 1862.—
Manuel Martos Rubio.

Fincas que se citan. *Renta anual.*

Un majuelo de 600 vides en

el Canalizo, término de Casas-Ibañez procedente del Estado. 116,77

Un bancal de 3 almudes, camino de Fuente-albilla, en el mismo término procedente de id. 21,77

Un majuelo camino de Requena en id. de id. 83,34

Otro id. en la Cañada Grande de 1300 vides en id. de id., en 33,34

Un bancal de cinco almudes en el Canalizo en id. de id. 16,77

Un majuelo de 500 vides en el camino de Requena, término de Casas-Ibañez, en 13,34

Un bancal de 10 almudes en la Cueva de Roque en id. de id. en 25

Otro id. de 12 almudes, camino de Requena en id. de id. en 25

Un majuelo de 600 vides en dicho término en 20

Otro id. de 200 vides camino de Toya en id. de id. en 47,50

Otro id. de 4 almudes en el referido término de idéntica procedencia 16,77

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA

Estando próximo el vencimiento de un semestre para el pago de intereses de la deuda pública, ha dispuesto la Direccion general de la misma, que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Noviembre de 1859, solo se admitan en los diez y seis últimos dias del mes de Junio inmediato las facturas y cupones cuyo cobro se halla domiciliado en las Tesorerías de las provincias; reencargando al propio tiempo el cumplimiento de otra Real orden de 20 de Junio de 1861, por la que se mandó que de ninguna manera fuesen admitidos los cupones sin exhibir los títulos ó acciones de donde hubiesen sido cortados.

Y para que llegue á noticia de los interesados, conforme con lo acordado por la citada Direccion general, se hace saber por medio de este periódico, que desde el quince del referido mes de Junio se recibirán en la Tesorería todos los cupones que se presenten con las formalidades prevenidas. Albacete 26 de Mayo de 1862.
José de Cútolí.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que el Ayuntamiento y Junta pericial han señalado como último plazo para la presentacion de relaciones de la riqueza territorial, ocho dias que principian á correr desde hoy, y pasados sin haberlo verificado han de practicarse de oficio á costa de los morosos, incurriendo además en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, cuya medida necesariamente habrá que llevarla á efecto, pues no puede dilatarse mas la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo.

Lo que se anuncia por medio del presente para su conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Hellin 27 de Mayo de 1862.—
Manuel Serra.—P. S. M., Juan Lorenzo Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCADOZO.

D. Juan Alfaro, Regidor primero del Ayuntamiento de esta villa en funciones del Alcalde, por hallarse éste en uso de licencia, y el Teniente ausente.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial el cuaderno de amillaramientos que há de servir de base al repartimiento de Inmuebles de esta villa respectivo al año de 1863, se halla espuesto al público por el término de quince dias que principiarán á contarse desde la fecha en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia. Los contribuyentes comprendidos en el espresado documento podrán consultarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes en el indicado periodo, prevenidos de que, transcurrido que sea éste, no tendrán opcion á ulterior recurso.

Alcadozo 28 de Mayo de 1862.—
Juan Alfaro.—Por su mandado, Joaquín Benavente y Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OSSA DE MONTIEL.

D. Ramon Pacheco, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Junta pericial de mi presidencia ha acordado conceder un nuevo plazo de ocho dias á contar desde que este se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que los vecinos y hacendados forasteros que no hayan presentado sus relaciones de riqueza lo hagan, en la inteligencia que trascurrido el tiempo fijado, se exigirá por quien corresponda á los morosos una multa equivalente á la cuarta parte de sus utilidades en la cual desde ahora quedan conminados.

Ossa de Montiel 25 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Ramon Pacheco.—
Eduardo Bravo Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AYNA.

D. Cirilo Moreno Alcalde y presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Ayna.

Hago saber: Que terminado el cuaderno de amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería correspondiente á el año próximo de 1863, ha acordado la exposicion al público de dicho cuaderno, por término de doce dias que serán contados desde el de la fecha; con este objeto estará de manifiesto en la mesa de la Secretaria de este municipio; para que puedan acudir los vecinos y hacendados forasteros á hacer las reclamaciones que juzguen convenientes si se creen agraviados; que siendo justas serán oidas.

Dado, sellado y firmado en la villa de Ayna á 26 de Mayo de 1862.
Cirilo Moreno.—P. S. M., Luis Ruitort.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los Sres. empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta Plaza en el año desde 1.º de Setiembre de 1824 á fin de Diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Agustin Garcia y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas Militares; se servirán remitir á esta Junta establecida en el Archivo de la Intervencion Militar los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieren fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses: á los que existiesen en la Peninsula, Islas Adyacentes ó Canarias posesiones de Africa, de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo, de ocho, para el extranjero y Filipinas segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1837.

Valencia 15 de Mayo de 1862.—
P. A. D. L. J., el Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

SECCION NO OFICIAL.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo, que á continuacion se expresan.

DIAS.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y Á 0.º		TERMÓMETROS CENTÍGRADOS.							PSICRÓMETROS HUMEDAD RELATIVA.		Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
	30.	700,52	0,05	22	19	3	11	8,2	2,8	15	8					75
31.	699,57	0,36	22	20,2	1,8	11,2	9,3	1,9	15,7	9,0	85	74	O.	15,40	32,760	Lloviendo.
1.º	701,37	0,39	27	16,5	10,5	12	9	3	14,2	4,5	84	78	O.S.O.	3,01	1,449	Cubierto.

El CATEDRÁTICO ENCARGADO, *Salustiano Sotillo*